



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00403 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA MOJICA GAMBOA	CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase RECHAZA RECURSO DE REPOSICION- CONFIRMA SENTENCIA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	16/11/2021		
68001 33 33 013 2018 00228 00	Ejecutivo	MARGLENY RIOS CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	16/11/2021		
68001 33 33 001 2019 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR NO SER EXIGIBLE LA OBLIGACION	16/11/2021		
68001 33 33 001 2020 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MANUEL MEJIA MIRANDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 10 DE FEBRERO ALAS 11:A.M	16/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega acumulación NIEGA ACUMULACION-ORDENA VINCULAR LA CONSTRUCTORA Y CURADURIA URBANA 1 DE FLORIDABLANCA Y PH COLINA VERSALLES Y DEJA SIN EFECTOS ACTUACION SECRETARIAL	16/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00036 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto de Tramite SE ATIENE AL O RESUELTO	16/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO MUÑOZ GONZÁLEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento ACEPTA IMPEDIMENTO- AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	16/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Pacto de Cumplimiento PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 10 DE FEBRERO A LAS 10: A.M.	16/11/2021		
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Pacto de Cumplimiento PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9. A.M	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR Y HACE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital Apoderado:	LUZ ELENA MOJICA GAMBOA mangarita@hotmail.com ; luz.mojicagamboa@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB apontejuridica@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 el Despacho dispuso (i) la interrupción del proceso desde el 14 de mayo de 2021 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., esto es, la muerte del Abogado CARLOS ARTURO ROJAS quien tenía la representación judicial de la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA, (ii) se ordenó la notificación por aviso a la demandante con el fin que constituyera nuevo apoderado dentro de los 5 días siguientes y (iii) se advirtió que en caso de no otorgarse poder dentro del término concedido, se reanudaría el proceso (archivo 023 del expediente híbrido).
- La demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA mediante escrito del 21 de septiembre de 2021 solicita la corrección del proveído de 20 del mismo mes y año (archivo 025 del expediente híbrido).
- La secretaría del Despacho dio tramite a la solicitud como recurso de reposición y corrió traslado de la misma el 30 de septiembre de 2021 (archivo 030 del expediente híbrido).
- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. por intermedio de su apoderada recorrió el traslado dentro del término legal (archivos 031 y 032 del expediente híbrido).
- Con auto del 25 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para que se allegaran al expediente híbrido, los memoriales presentados los días 21 de febrero y 10 de julio de 2020, documentos que se consideran necesarios para efectuar el estudio del recurso; en ese mismo sentido, fue requerida la Parte Demandante (archivo 033 del expediente híbrido).
- El requerimiento fue atendido por la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA y la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander los días 26 de octubre y 4 de noviembre de 2021 (archivos 034, 037-039 y 042-043)
- Junto al escrito presentado por la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA el 26 de octubre de 2021, fue allegado memorial suscrito por el Abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ a través del cual solicita se tenga como recurrido el auto proferido el 20 de septiembre de 2021 y coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la misma demandante, aduciendo que no le fue posible interponer el mismo por falta de notificación.

Fucsia.

8. **Argumentos del recurso.** – Aduce la demandante que no debe ser notificada por aviso porque dentro del plenario obra como apoderado sustituto el abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ y por tanto no hay lugar a la interrupción del proceso.

Refiere que en el expediente físico reposa la renuncia y sustitución del poder realizada por el Abogado CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) presentada el 21 de febrero de 2020, esto es, antes de proferirse la sentencia de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

9. **Argumentos de la coadyuvancia al recurso de reposición.** – Manifiesta el apoderado de la señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA que conforme a lo señalado en el artículo 159 del C.G.P. la interrupción no es aplicable en el presente asunto, porque el apoderado CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) presentó su renuncia antes de su fallecimiento; en ese orden, solicita se de continuidad al proceso y se disponga lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

10. **Argumentos del traslado al recurso.** – Señala que, de la revisión al expediente físico y virtual realizado por la apoderada de la entidad demandada, no se advierte que obre renuncia al poder otorgado al Abogado CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) ni el poder de sustitución que la demandante refiere.

Indica que las últimas actuaciones surtidas por el abogado Rojas corresponden a la presentación de alegatos de conclusión dentro del trámite de segunda instancia *-presentada el 16 de junio de 2017-* y la solicitud de impulso procesal *-presentada el 15 de agosto de 2018-* y que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 24 de junio de 2021, esto es, un mes después del deceso del apoderado, concluyendo que es dable dar aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 159 y 160 del C.G.P.

Asevera que la demandante se encuentra notificada por conducta concluyente pues ella ha presentado diversos escritos ante el Despacho y, en su recurso, manifiesta su inconformismo frente a la notificación por aviso y no respecto a la suspensión del proceso.

Culmina su escrito, solicitando se mantenga la decisión proferida y proceder con la declaratoria de los efectos surtidos por la suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que quienes comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, por lo que esta disposición se desprende sin lugar a equívocos que las actuaciones, solicitudes e impulsos que presenten los sujetos procesales dentro de los procesos contenciosos administrativos deben realizarse en virtud del derecho de postulación.

En ese orden, para determinar si hay lugar o no a estudiar el recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021¹, se tiene que este fue interpuesto mediante memorial el 21 de septiembre de 2021 directamente por la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA en nombre propio, solicitando la corrección de manera inmediata del proveído proferido el 20 de septiembre de 2021 señalando que dentro del presente asunto funge como apoderado sustituto el abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ desde el 21 de febrero de 2020, esto es, antes de proferirse la sentencia de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Posteriormente, el Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2021 requirió a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que allegara de manera digital los memoriales presentados por la parte demandante los días 21 de febrero y 10 de julio de 2020 referentes a la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante y el nuevo poder conferido, respectivamente, en la medida que de la revisión efectuada al expediente físico, dichas piezas procesales no reposan y son indispensables para el estudio del recurso. Igualmente, se efectuó requerimiento a la parte demandante para que, en cumplimiento de su deber de colaboración, allegara copia de los memoriales presentados en el curso del trámite de segunda instancia.

¹ A través del cual se dispuso la interrupción del proceso por el fallecimiento de quien fungía como su apoderado judicial, se ordenó su notificación por aviso con el fin que constituyera nuevo apoderado y se le advirtió que el mandato debería ser allegado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y que una vez cumplido este, se continuaría el trámite del proceso

RADICADO: 68001333300120140040300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA MOJICA GAMBOA
DEMANDADO: CDMB

En respuesta a lo anterior, fue allegado el 26 de octubre de 2021 por la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA (i) copia de la renuncia presentada por el Abogado CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) y aceptada por la demandante el 21 de febrero de 2020 *-visible al folio 4 archivo 035 del expediente digital-*, (ii) copia del poder conferido por la demandante al Abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ portador de la T.P. 296.046 del C.S. de la J. *-visible al folio 3 archivo 035 del expediente digital-* y (iii) el memorial suscrito por el Abogado ANGARITA SUÁREZ donde solicita se tenga como recurrido el auto del 20 de septiembre de 2020 aduciendo que no pudo interponer el mismo por no habersele notificado, coadyuva el recurso de reposición y allega los documentos mencionados *-visible al folio 2-3 archivo 035 del expediente digital-*.

Así mismo, la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander el 8 de noviembre de 2021 allegó los memoriales presentados en el trámite de segunda instancia los días 21 de febrero y 10 de julio de 2021, consistentes en (i) la renuncia presentada por el Abogado CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) *-visible al folio 2 archivo 043 del expediente digital-*, (ii) el poder conferido por la Señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA al Abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ identificado con C.C. 91.253.524 y portador de la T.P. 296.046 del C.S. de la J. *-visible al folio 3 archivo 043 del expediente digital-* y (iii) el poder allegado por el abogado ALFREDO PRADILLA SILVA el 9 de julio de 2020 para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.

De lo expuesto, encuentra el Estrado que le asiste razón a la parte demandante en afirmar que el Abogado CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) presentó renuncia al mandato dentro del trámite de segunda instancia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander y que ella designó como nuevo apoderado que representara sus intereses al abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ identificado con C.C. 91.253.524 y portador de la T.P. 296.046 del C.S. de la J., sin embargo, dada la naturaleza del asunto y en virtud del derecho de postulación, las actuaciones que se desplieguen por las partes dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben ser formuladas por conducto del apoderado judicial.

Por tanto, la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA no se encuentra facultada para interponer el recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, máxime cuando el abogado ANGARITA SUÁREZ contaba con poder vigente al momento de proferirse el mismo y, si bien este allegó con posterioridad la solicitud de coadyuvancia al recurso de reposición, dicha circunstancia no subsana el yerro en que se incurrió, pues la demandante actuó en nombre propio y no en calidad de abogado.

En ese orden de ideas, el Despacho no podría dar trámite al recurso de reposición interpuesto de manera personal por la demandante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, debiendo ser rechazado.

Ahora bien, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y dar impulso al trámite, luego de constatarse la vigencia del mandato conferido por la demandante e incorporarse el mismo al expediente, el Despacho dispondrá el obediencia de lo resuelto por el Superior, efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de las partes demandante y demandada² y, requerirá a la demandante para que en adelante se abstenga de ejercer actuaciones en nombre propio dentro del presente medio de control y estas sean elevadas por intermedio de su apoderado judicial, ello en ejercicio del derecho de postulación.

Finalmente, por conducto de la secretaria y una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese al Despacho el asunto de la referencia para disponer sobre la solicitud de fijación de la indemnización compensatoria elevada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² Quien allegó poder conferido a la abogada EYNI PATRICIA APONTE DUARTE el 30 de agosto de 2021.

RADICADO 68001333300120140040300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA MOJICA GAMBOA
DEMANDADO: CDMB

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde se accede a las pretensiones de la demanda y se condena en costas.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados JOSÉ MANUEL ANGARITA SUÁREZ identificado con C.C. 91.253.524 y portador de la T.P. No. 296.046 del C.S. de la J. y EYNI PATRICIA APONTE DUARTE identificada con C.C. 52.518.706 y portadora de la T.P. No. 159.571 del C.S. de la J. para que actúen como apoderados de la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B., respectivamente, en los términos de los mandatos obrantes a folio 3 del archivo 043 y en el archivo 038.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA para que, en adelante, se abstenga de ejercer actuaciones en nombre propio dentro del presente medio de control y estas sean elevadas por intermedio de su apoderado judicial, ello en ejercicio del derecho de postulación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de fijación de la indemnización compensatoria elevada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bbae9f5ca796195c75564551cf6bf3159d40916bf3ec63035fbc84f08e79c5

Documento generado en 16/11/2021 07:00:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGLENY RIOS CÁCERES adal77@hotmail.com ;
Canal Digital apoderado:	lydato@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por el CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 6 de septiembre de 2021, se dispone impartir su **APROBACION** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el archivo No. 031 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9738ee7c1f1abdd7e7bf95dcf83a86020c2b2be3179099914ef434051bfac**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00001-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
DEMANDADO:	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA
Canal Digital apoderado:	nataliaflorezlopezquintero@gmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de la señora LUZ STELLA PRADILLA RUEDA.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado debidamente constituido, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2021, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ STELLA PRADILLA RUEDA por el valor correspondiente a las costas procesales aprobadas por el Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2019-00001-00, se reconozcan los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación y, se reconozcan costas del proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Del Título Ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación puede emanar de una sentencia, y en este evento la norma previó de un término para ser ejecutables ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, si la sentencia se profirió en vigencia del Decreto 001 de 1984 será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria y si la sentencia se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011 será ejecutable 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Sobre los títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado ha señalado:

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120190000101
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: LUZ STELLA PRADILLA RUEDA

“El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.”¹

2. Del Caso En Concreto:

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la ejecución se centran en obtener el pago que se derive de la liquidación de costas que realice el Despacho, en virtud de la condena proferida en sentencia de primera instancia a cargo de la señora LUZ STELLA PRADILLA RUEDA y que, a su criterio, se encuentra ejecutoriada.

Para librar mandamiento de pago se debe verificar que efectivamente se cuente con título ejecutivo, procediendo en consecuencia el Despacho a analizar los documentos obrantes en el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 68001333300120190000100 donde actuó como demandante la señora PRADILLA RUEDA y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, así como el sistema Siglo XXI:

- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la señora LUZ STELLA PRADILLA RUEDA a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (carpeta 05 del expediente híbrido - NyR).
- La decisión fue apelada por la parte demandante y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 7 de septiembre de 2020 (carpeta 07 del expediente híbrido - NyR).
- Luego de concederse los recursos de apelación interpuestos, el expediente fue remitido el 16 de marzo de 2020 para surtirse el trámite de segunda instancia al H. Tribunal Administrativo de Santander, correspondiente por reparto al Mag. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR (carpeta 06.03 del expediente híbrido - NyR).

De lo anterior, debe precisarse en primera medida que, la entidad ejecutante elevó la solicitud de ejecución de costas procesales sin estimar un valor sobre el cual se deba librar el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo que a la fecha no se ha efectuado la devolución del expediente para disponer el obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Superior conforme a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. y, adicional a ello, el Despacho tampoco ha dispuesto sobre la aprobación de la liquidación de costas.

Si bien de la consulta al Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de segunda instancia el 29 de septiembre de 2021, lo cierto es que los documentos que reposan en esta instancia no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, porque no se tiene certeza que se hubiere mantenido la obligación a cargo de la señora LUZ STELLA PRADILLA RUEDA, no existen elementos que indique su claridad y se encuentre expresa, pues, se reitera, el H Tribunal Administrativo de Santander no ha devuelto el expediente y no se ha establecido el monto que debe ser asumido por la demandante por concepto de costas procesales.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, de pensarse que podría ser librado el mandamiento de pago, ello tampoco sería viable en la medida que el título ejecutivo se deriva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y para que sea exigible, es necesario el transcurso de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término que aún no ha vencido tal como lo prevé el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas no se libraría mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicación 68001233300020140065101 (53819).

RADICADO 68001333300120190000101
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: LUZ STELLA PRADILLA RUEDA

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago impetrado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de LUZ STELLA PRADILLA RUEDA, de acuerdo con los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y al abogado JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS identificado con C.C. 1.014.220.553 y portador de la T.P. 269.179 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante en el archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVASE** el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618978b4d02735d45ee409dcfa165a0321140532ad2cf43fadd517b59b5b322**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se fijó la fecha del 9 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, esta programación no corresponde a la agenda del Juzgado. Provea.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUBAS

RADICADO:	2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA
Canal Digital:	guacharo440@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.com ivanvaldez1977@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO etorres@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com ; clata@platagrupojuridico.com ;

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **10 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**

Para el efecto, se le requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Asimismo, deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaria, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491cc3503f74d7e1b75c22be5c8ea8ba935cc2d1388bfc167037cbf769cc781a**
Documento generado en 16/11/2021 07:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Municipio de Floridablanca solicitó la acumulación del presente asunto con el Expediente 2020-000169 tramitado ante el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga. Adicionalmente, se encuentra pendiente estudiar una posible vinculación de la CONSTRUCTORA MARIN VALENCIA MARVAL S.A y las CURADURÍAS URBANAS No. 1 y 2 de FLORIDABLANCA. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ORDENA VINCULACIÓN DE NUEVOS DEMANDADOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital Apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a decidir las solicitudes de acumulación de procesos y vinculación de nuevos demandados presentadas por el Municipio de Floridablanca en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 1 de marzo de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia y de manera simultánea se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 006 del expediente digital).
- Una vez notificada la demanda, el Municipio de Floridablanca en su contestación formuló la excepción previa de agotamiento de jurisdicción y, solicitó que en caso de no concederse la excepción se estudiara la acumulación del proceso con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No. 2020-000169-00 tramitado ante el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga en consecuencia solicita la terminación anticipada del proceso. Adicionalmente, elevo solicitud de vinculación de las curadurías urbanas 1 y 2 del Municipio de Floridablanca y la Constructora MARIN VALENCIA MARVAL S.A (archivo 019 del expediente digital).
- El Despacho en proveído del 31 de mayo de 2021 efectuó el estudio de la excepción de agotamiento de jurisdicción y determinó que no existían los elementos para decretar esta figura y, señaló fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 025 del expediente digital); dicha decisión fue objeto de recurso de reposición siendo resuelto en auto del 9 de agosto de 2021 donde se decidió no reponer la misma (archivo 033 del expediente digital).
- Adicionalmente, el proveído del 9 de agosto de 2021 dispuso que previo a decidir sobre las solicitudes de acumulación del proceso y vinculación de nuevos demandados, se oficiara al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que certificara el estado actual del proceso radicado No. 2020-000169-00 y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el fin que informara sobre el curador encargado de otorgar la licencia de construcción de la PH Colina Versailles y suministre las direcciones electrónicas de notificación de la propiedad horizontal; igualmente, se dejó sin efectos parcialmente el

proveído del 31 de mayo de 2021 en lo referente a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 033 del expediente digital).

5. El requerimiento fue atendido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 17 de agosto de 2021 (archivos 038 y 039 del expediente digital) y por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA el 25 de octubre de 2021 (archivos 052 a 054 del expediente digital).

6. La Secretaría del Despacho efectuó la notificación de la demanda a la Propiedad Horizontal Colina Versalles sin que se haya dispuesto sobre su vinculación (archivos 050 y 051 del expediente digital).

7. **De la solicitud de acumulación del proceso.** - El ente territorial solicita que, en el evento de no concederse la excepción de agotamiento de jurisdicción, conforme a lo establecido en los artículos 282 de la Ley 1437 de 2011 y 88 y 148 del Código General del Proceso, se decrete la acumulación del proceso de la referencia con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos tramitado ante el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el Radicado No. 2020-00169-00, considerando que existe (i) idoneidad en el objeto de la acción *-consistente en la construcción de losetas texturizadas guías de alerta en diferentes zonas del Municipio de Floridablanca-*, (ii) los hechos se sustentan en una acción primigenia *-corresponde a una aparente omisión por parte del Municipio de Floridablanca alrededor de la construcción de losetas texturizadas guías de alerta en diferentes zonas-* y (iii) el sujeto pasivo en la misma entidad territorial.

8. **De la solicitud de vinculación de nuevos demandados.** - Al respecto, se tiene que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA requirió para que de manera oficiosa se vinculara al medio de control a las Curadurías Urbanas 1 y 2 del Municipio de Floridablanca e indicó que la constructora MARIN VALENCIA MARVAL S.A. fue quien ejecutó la obra de construcción de la propiedad horizontal COLINA VERSALLES.

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de acumulación de procesos. -

Al respecto se tiene que el artículo 44 de la ley 472 de 1998 prevé que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil *-hoy Código General del Proceso-* y del Código Contencioso Administrativo *-hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-* dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la normatividad, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción.

En este mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 dispone que los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se seguirán por el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente a la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso señala que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
4. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Con el fin de determinar la competencia, el artículo 149 del CGP indica que esta corresponderá al Juez de superior categoría y en los demás casos, esta atribución radicará en el Juez que adelante el proceso más antiguo, el que se determina por la fecha de

RADICADO 68001333300120210003300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de medidas cautelares.

Para su trámite, el artículo 150 del CGP preceptúa que quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya y en los casos en que los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano, empero, si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Aterrizando la normatividad al caso en concreto, se advierte que el Municipio de Floridablanca pretende se declare la acumulación del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con el trámite adelantado ante el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga dentro del radicado No. 2020-00169-00 al considerar que se cumplen con los presupuestos para el efecto.

Con el fin de efectuar el estudio correspondiente y atendiendo que la entidad territorial no indicó el estado del proceso respecto del cual se solicita la acumulación, el Despacho efectuó requerimiento al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga quien atendió el mismo el 25 de octubre de 2021, informando que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y radicado bajo el No. 680013333015-2020-00169-00 se encuentra para archivo definitivo luego que la demanda impetrada fuese rechazada mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 053 y 054 del expediente digital).

Así las cosas, es clara la imposibilidad de decretar la acumulación del presente asunto constitucional con un trámite que fue rechazado, por lo que deberá ser rechazada por improcedente.

2. De la Vinculación de Nuevos Demandados. -

De otro lado, atendiendo la contestación a la demanda resulta necesario estudiar la vinculación de nuevos sujetos en la parte pasiva.

Al respecto, se tiene que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA indicó la necesidad de vincular al presente medio de control a las Curadurías Urbanas No. 1 y 2 de Floridablanca y a la Constructora MARIN VALENCIA MARVAL S.A. para que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y aporten los documentos, licencia de construcción, normas urbanísticas aplicables al momento de la construcción de la referida edificación e informes que les correspondan, a efectos de aclarar si las edificaciones cuestionadas al momento de su construcciones se adecuaban o no a las normas urbanísticas existentes.

De la revisión efectuada a la documentación aportada con la contestación de la demanda por la entidad territorial, se advierte que fue expedida la Licencia de Urbanización de Construcción No. 68276-1-08-0042 del 4 de mayo de 2009 expedida por la Curaduría Uno de Floridablanca a la Constructora Urbanizadora Marín Valencia S.A. – MARVAL S.A. identificada con el Nit. 830.012.053-3, aspecto que permite concluir la necesidad en la comparecencia de estas entidades y la Propiedad Horizontal COLINA VERSALLES, en la medida que pudieran tener interés en las resultados de este proceso.

OTRAS CONSIDERACIONES. -

Con el fin de adoptar medidas de saneamiento dentro de la presente acción constitucional, encuentra el Despacho que por error, el día 20 de septiembre de 2021 la Secretaría procedió a efectuar la notificación personal de la demanda y de la vinculación a la Propiedad Horizontal COLINA VERSALLES a través del correo electrónico macata2909@hotmail.com registrado por su Representante Legal ante la Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca, sin que se hubiese dispuesto sobre su vinculación.

Así las cosas, se dejará sin efectos la actuación secretarial surtida el 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120210003300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente la solicitud de acumulación de procesos elevada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la CONSTRUCTORA URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A, la CURADURIA URBANA No. 1 de FLORIDABLANCA y la PROPIEDAD HORIZONTAL COLINA CAMPESTRE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los Representantes Legales de (i) la CONSTRUCTORA URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A, (ii) la CURADURIA URBANA No. 1 de FLORIDABLANCA y (iii) la PROPIEDAD HORIZONTAL COLINA CAMPESTRE, o quienes hagan sus veces o se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 200 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

QUINTO: DÉJESE SIN EFECTOS el trámite de notificación personal surtida por la Secretaría del Despacho el día 20 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ee4f26c29961997393098f7e211a3ed1b8f779a83c3a61a3267e9c9a0baeb**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandada solicita se decrete el agotamiento de jurisdicción dentro de las presentes diligencias, atendiendo que el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga adelanta actualmente el proceso de acción popular radicado con el No. 2019-0308, el cual señala contiene identidad de partes, hechos y pretensiones frente al proceso de la referencia. Provea

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital apoderado:	luisecobosm@yahoo.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS
Canal Digital apoderado:	notijudicial@lossantos.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho precisa a la parte demandada que se atiene a lo resuelto en providencia del 30 de agosto de 2021, mediante la cual negó la solicitud de agotamiento de jurisdicción previamente presentada por el MUNICIPIO DE LOS SANTOS frente al mismo proceso del cual se solicita nuevamente un análisis en esta oportunidad (acción popular No. 2019-0308 adelantada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga). De igual forma se indica a la apoderada de esta entidad territorial que contra esta providencia no se interpusieron los correspondientes recursos de Ley, siendo esta la oportunidad para manifestar los argumentos expuestos en el memorial presentado el 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f932e94e410320b5982bc4d9149c11f17c1b9cd6d4b66e43a5e4b93311b95e**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga el expediente de la referencia, por cuanto el titular de este Despacho realizó manifestación de impedimento al considerar que se configuraba la causal 1 del artículo 141 del CGO. Provea.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333014-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ juanm.quintero@fiscalia.gov.co ; luisalfredoramirez@hotmail.com ;
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; subreg.nororient@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si acepta o no la manifestación de impedimento realizada por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y, de ser pertinente, se analizara la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

1. Antecedentes. -

1. A través del presente medio de control se pretende, en síntesis, que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 y en consecuencia se incluya como factor salarial la Bonificación por servicios prestados para la liquidación de prestaciones y demás emolumentos del aquí demandante como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales

2. El anterior mecanismo judicial correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, despacho donde su titular se declaró impedida por asistirle un interés indirecto en las resultas del proceso al tratarse del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, señalando que también ella adelanta un proceso en el mismo sentido, invocando así la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

3. Consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia se remitió al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que se pronunciara frente a la referida manifestación de impedimento, aceptándose el impedimento por éste y remitiéndose a su vez a este Despacho para lo de su competencia.

2. Consideraciones.

Atendiendo la anterior relación fáctica, resulta necesario abordar el análisis de las presentes diligencias con el fin de determinar si se avoca o no su conocimiento, frente a lo manifestado por los Juzgados Catorce y Quince Oral de Bucaramanga.

EXPEDIENTE:	680013333014-0009800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

En esa medida se advierte que, la parte demandante busca con la interposición del presente medio de control se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con el fin de que se incluya la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de su prima de servicios, prima de navidad y demás emolumentos y prestaciones salariales a que tenga derecho en su calidad de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales.

Así las cosas se tiene que el Gobierno Nacional en desarrollo de las preceptivas y orden de nivelación salarial de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013, el cual creó una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, modificado por el Decreto 022 de 2014, emolumento que se reconoce mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, excluyéndosele como factor para liquidar otros efectos legales.

El anterior fundamento normativo sólo aplica al tema salarial de los funcionarios que pertenecen a la fiscalía general de la Nación y no se encuentran relacionados con las normas aplicables al personal de la Rama Judicial, sin embargo, el H. Tribunal Administrativo de Santander en oportunidades anteriores ha aceptado el impedimento manifestado por los señores jueces arriba mencionados, contrario a lo ocurrido con el Juez Primero Administrativo de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que su titular no se encuentra inmersa en causal alguna que le impida conocer el asunto de la referencia, máxime, se insiste que, en un caso similar, adelantado por esta instancia, el H. Tribunal Administrativo de Santander declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y en consecuencia ordenó devolver el expediente para el trámite correspondiente, motivo por el que desde entonces se vienen conociendo este tipos de procesos.

Así las cosas, este Despacho aceptará la manifestación realizada por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y para el efecto avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

3. Decisión. –

Primero: Aceptase la manifestación de impedimento formulado por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente medio de control.

Segundo: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
- iv. Requerir a la parte demandada, para que remita certificación sobre los factores y valores pagados por concepto de prestaciones sociales desde el 1 primero de enero de 2013 a la fecha al señor ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N°. 5.755.040.

6. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia encargada de la trazabilidad y radicación en Justicia Siglo XXI. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro. Advirtiéndoseles que la fecha de radicación del memorial se tendrá en cuenta la presentada en el correo aquí indicado.

7. Reconocer personería al abogado WILSON HERNY ROJAS PIÑEROS con c.c. 80.731.974 y P.P. 205.288 de Consejo Superior de judicatura, como apoderado, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1af9e3e0b0c0477e4337ca28e2157a7eff4854c09a785009707f3a5a873162**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se fijó la fecha del 9 de diciembre de 2021 a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, esta programación no corresponde a la agenda del Juzgado. Provea.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital apoderado:	erechoshumanos@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADA:	PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE CAÑAVERAL
Canal Digital apoderado:	pradosdecañaverall@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **10 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**

Para el efecto, notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4ab5955305a4295d71c24dadd6cb3cb779bbf6bc1403ebefb0e5bdbc126c7**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se fijó la fecha del 9 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, esta programación no corresponde a la agenda del Juzgado. Provea.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital apoderado:	erechoshumanos@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADA:	PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO
Canal Digital apoderado:	santelmoconjunto@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **10 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para el efecto, notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68658c496c527297e8fc6af08c8a8dc08b645c20ab85e8b2e4a68c3f9583123c**

Documento generado en 16/11/2021 07:00:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>